



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

***j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Popayán, Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

REF: VERBAL DE SIMULACION  
DTE: MARIO RODRIGO VELASCO MOSQUERA  
APDO: RODRIGO ANDRES ASTUDILLO CUELLAR  
DDO: SORAIDA BLANCO ACOSTA  
RAD: 2020-00289-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2771

Observando la demanda de la referencia, encuentra la Judicatura que ésta viene ajustada a derecho por cumplir los requisitos del Art. 82, 84 del C.G.P., además encuentra también que este Despacho es competente para conocer de las pretensiones incoadas; se tiene igualmente que los sujetos procesales están debidamente identificados, por tanto es pertinente ADMITIR la demanda VERBAL de SUIMULACION. En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda verbal de SIMULACION propuesta por el señor MARIO RODRIGO VELASCO MOSQUERA con cédula de ciudadanía N° 10.515.860, en contra de la señora SORAIDA BLANCO ACOSTA con c. c. N° 38.989.590.

2. DESELE a esta demanda el trámite indicado para los procesos VERBALES SUMARIOS, contenido en el Libro 3, Sección Tercera, Título IV, Capítulo V, Art. 572 del Código General del Proceso.

3. En virtud de lo anterior, NOTIFIQUESE a la parte demandada, por el término de diez (10) días y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, en aras de que ejerza el derecho de defensa y debido proceso, conforme lo señala el Art. 391 del Código General del Proceso, realizando la entrega de copia de la demanda y sus anexos.

4. ORDENASE la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 120-56039 de propiedad de la señora SORAIDA BLANCO ACOSTA, conforme lo establece el Art. 591 del G.G.P.

5. RECONOCER personería al Doctor RODRIGO ANDRES ASTUDILLO CUELLAR, Abogado Titulado y en ejercicio, para actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el mandato a él otorgado.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
CERTIFICO.  
Popayán, diciembre 18 de 2020, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
estados # 092.*

*Fijado a las 8.00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
*Secretario*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYAN

[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, diciembre 16 de 2020  
OFICIO No. 2753

Señor:

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN**

Ciudad

REF.: PROCESO VERBAL DE SIMULACION  
DTE.: MARIO RODRIGO VELASCO MOSQUERA  
APDO: RODRIGO ANDRES ASTUDILLO CUELLAR  
DDA: SORAIDA BLANCO ACOSTA  
RAD: 2020-00289-00

Para los fines legales pertinentes me permito comunicarle que este Juzgado, mediante Auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia, ordenó la Inscripción de la Demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-56039, de propiedad de la señora SORAIDA BLANCO ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.989.590.

En consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada se sirva realizar el Registro de la medida y oportunamente remitir con destino a este Despacho Judicial, las certificaciones pertinentes.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA  
APDO: YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR  
DDOS: HENRY FERLEY ROA VELASCO Y OTRAS  
RAD: 20120-000480-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2772

Por venir ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular por sumas de dinero, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA y en contra de HENRY FERLEY ROA VELASCO, INGRID JULIETH AGREDO MACA y LIDA MARILUZ MACA PAZ mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

A. **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 20.000.000.00)** por concepto de capital, contenido en el título valor (Letra de Cambio), más los intereses moratorios legales exigibles desde el 09 de marzo de 2020 hasta el día en que se configure el pago total de la deuda, liquidados a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.** Sobre costas se decidirá oportunamente.

**3.** NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, en cuya diligencia se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior para proponer las excepciones que crea tener a su favor. (Art. 291 y s.s. C.G.P., Art.8 Decreto 806 de 2020).

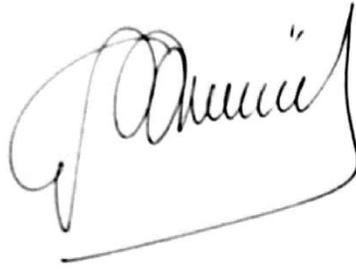
**4.** Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de las demandadas INGRID JULIETH AGREDO MACA y LYDA MARILUZ MACA PAZ con residencia desconocida, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 con la advertencia que si transcurrido el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, si no comparece por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación del auto mandamiento de pago, traslado de la demanda y sus anexos y a estar en legal forma dentro del presente proceso, se procederá a designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación de dicha providencia.

**5. HAGASE** la publicación en la forma indicada en el Art.10 del Decreto 806 de 2020 ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**6.** RECONOCER personería al Dr. YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, Abogado titulado en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
CERTIFICO.  
Popayán, 18 diciembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
estados # 092.*

*Fijado a las 8.00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
*Secretario*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA  
APDO: YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR  
DDO: HENRY FERLEY ROA VELASCO Y OTRAS  
RAD: 2020-00480-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2773

TENIENDO en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por considerarse la misma procedente, al tenor de lo normado en el Art. 599 del C. G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte o derechos de cuota del bien inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 120 - 58739, denunciado como de propiedad del demandado HENRY FERLEY ROA VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.224.

**SEGUNDO.** COMUNICAR el decreto de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente remita con destino a este Juzgado, la certificación pertinente. Ofíciase.

CÓPIESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN – CAUCA-  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diciembre 16 de 2020  
OFICIO No. 2754

Señor  
**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**  
Popayán

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA  
APDO: YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR  
DDOS: HENRY FERLEY ROA VELASCO Y OTRAS  
RAD: 2020-00480-00

Para los fines legales pertinentes comunico a Ud., que dentro del proceso de la referencia se profirió auto de la fecha, mediante el cual se decretó la Medida Cautelar consistente en Embargo y Secuestro sobre la cuota parte o derechos de cuota que sobre el bien Inmueble de propiedad del demandado HENRY FERLEY ROA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.713.224, inscrito bajo Matrícula Inmobiliaria No. 120-58739 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.

En virtud de lo anterior, solicito que a costa de la parte interesada, DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, con c.c. N° 1.061.706.417, se registre la citada medida y oportunamente se remita con destino a este Juzgado, la certificación correspondiente.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA

Hjt.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: MARIA JESUS ESCOBAR DE GUERRERO  
APDO: SONIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
DDOS: ANGIE TATIANA ORTIZ PULIDO Y OTRA  
RAD: 2020-00390-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2779

TENIENDO en cuenta la solicitud hecha por la mandataria judicial de la parte demandante y siendo la misma procedente, el Juzgado

DISPONE:

**1) DECRETAR** el embargo y retención de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o de los remanentes que resultaren dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PÒPAYAN, RAD. N° 2020-00391-00, siendo demandante GENARO GUERRERO ESCOBAR contra ANGIE TATIANA ORTIZ PULIDO con cédula de ciudadanía N° 1.061.795.270 y LEIDY PAOLA ORTIZ BURBANO con c.c. N°1.061.715.842.

**2) LIBRESE** el Oficio pertinente, para que se tome atenta nota del embargo, tal como lo dispone el Art. 466 del C. G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Hjt.



**"REPUBLICA DE COLOMBIA"**  
**RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**POPAYAN -CAUCA-**

Popayán, diciembre 16 de 2020  
Oficio No. 2773

Señor(a)  
**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR  
DTE. MARIA JESUS ESCOBAR DE GUERRERO  
APDO. SONIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
DDOS. ANGIE TATIANA ORTIZ PULIDO Y OTRO  
RAD. 2020-00390-00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, Decretó el EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargar o del REMANENTE producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, Rad. N° 2020-00391-00 adelantado por GENARO GUERRERO ESCOBAR en contra de ANGIE TATIANA ORTIZ PULIDO con cédula de ciudadanía N° 1.061.795.270 y LEIDY PAOLA ORTIZ BURBANO con c.c. N° 1.061.715.842, el cual cursa en su despacho. En consecuencia le solicito se sirva tomar nota de la medida y en su oportunidad se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 466 del Código General del Proceso.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA

HJT



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN**  
[j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2712  
RADICADO N° 2017-00441-00 - (S.S.)

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por el mandatario de la parte demandante, coadyuvado por la demandada, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

El apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el petitum así se ordenara, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en favor del demandado y archivo del proceso, conforme al art. 461 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán @,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON contra **MYRIAM TOBAR DE SANCHEZ y CECILIA DENISE SANCHEZ TOBAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. (Art. 461 del C.G.P.)
2. DECRÉTESE el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** efectuadas en esta ejecución, que a derecho correspondan, librando los oficios pertinentes.
3. ORDENESE la ENTREGA de los TITULOS JUDICIALES que obren en este proceso hasta la fecha. Igual se COMUNICARÁ al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN para el pago de los títulos judiciales obrantes en dicha judicatura y a cargo de este proceso a cancelar a la demandante. Los títulos que figuren posterior a estos serán cancelados a la Demandada a quien se le hicieron los descuentos.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros y/o sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE BALCAZAR  
JUEZ

APO  
Certifico: Que por Estado No. **092**  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Popayán, **18** de **diciembre** de **2.020**

ALICI PALECHOR OBANDO  
Secretaria

Auto Interlocutorio de Terminación de Proceso Sin Sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN**

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia  
[j03prcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

OFICIO N° 2175  
**2017-441**  
(Citar al contestar)

Señor  
**TESORERO PAGADOR**  
**DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL**  
**DESAJ - CAUCA.**  
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO SALARIO  
RADICADO: 2017-00441  
DEMANDANTE: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON  
DEMANDADO: MYRIAM TOBAR DE SANCHEZ Y CECILIA DENISE  
SANCHEZ TOBAR

Respetados señores,

Comunico a Ud., que, mediante auto Interlocutorio del **16 de diciembre de 2020**, se **DECLARO** la **TERMINACION DEL PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, en favor de la parte demandada MYRIAM TOBAR DE SANCHEZ y CECILIA DENISE SANCHEZ TOBAR, en consecuencia, el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** existentes en su contra.

En ese orden, solicito de manera **INMEDIATA** proceder a la **CANCELACIÓN** del **Oficio No. 2728 del 10/10/2017 - Oficio No.1790 del 06/06/2018 - Oficio No. 2596 del 29/08/2018 – Oficio No.1458 del 31/05/2019 - Oficio No.1676 del 03/09/2020** mediante el cual se comunicó en embargo del SALARIO de la señora **CECILIA DENISE SANCHEZ TOBAR34.545.992**

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN**

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia  
[j03prcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

OFICIO N° 2176  
**2017-441**  
(Citar al contestar)

Señor  
**SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TIMBIO - CAUCA**  
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO SALARIO  
RADICADO: 2017-00441  
DEMANDANTE: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON  
DEMANDADO: MYRIAM TOBAR DE SANCHEZ Y CECILIA DENISE  
SANCHEZ TOBAR

Respetados señores,

Comunico a Ud., que, mediante auto Interlocutorio del **16 de diciembre de 2020**, se **DECLARO** la **TERMINACION** DEL PROCESO **por PAGO TOTAL** DE LA OBLIGACION, en favor de la parte demandada MYRIAM TOBAR DE SANCHEZ y CECILIA DENISE SANCHEZ TOBAR, en consecuencia, el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES existentes en su contra.

En ese orden, solicito de manera **INMEDIATA** proceder a la **CANCELACIÓN** del **Oficio No. 2729 del 10/10/** mediante el cual se comunicó en EMBARGO del VEHICULO – MOTOCICLETA de Placas GHA-31E de propiedad de la señora **MYRIAM TOBAR DE SANCHEZ** con C.C. **25.262.661**

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN**Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia  
[j03prcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

OFICIO N° 2177  
**2017-441**  
(Citar al contestar)Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE POPAYAN**  
Ciudad.PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO SALARIO  
RADICADO: 2017-00441  
DEMANDANTE: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON  
DEMANDADO: MYRIAM TOBAR DE SANCHEZ Y CECILIA DENISE  
SANCHEZ TOBAR

Respetados señores,

Comunico a Ud., que, mediante auto Interlocutorio del **16 de diciembre de 2020**, se **DECLARO** la **TERMINACION** DEL PROCESO **por PAGO TOTAL** DE LA OBLIGACION, en favor de la parte demandada MYRIAM TOBAR DE SANCHEZ y CECILIA DENISE SANCHEZ TOBAR, en consecuencia, el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES existentes en su contra.

En ese orden, solicito se realice el pago de LOS TITULOS JUDICIALES que se encuentran en su despacho y a cargo de este proceso, mismos que fueron descontados a la demandada CEDILIA DENISE SANCHEZ TOBAR por parte de su proceso 2015-00294, terminado por pago total. La parte interesada aporta la relación de los depósitos judiciales objeto de este trámite.

Sírvasse proceder de conformidad

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00375 00  
Demandante: JOSÉ RAMÓN ROMÁN GUANCHA  
Demandado: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES  
Proceso: VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE BIEN  
INMUEBLE ARRENDADO

Auto Interlocutorio No. 2705

*Admite demanda*

Por cumplir la presente demanda, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, como lo establecido en el artículo 384 ibídem, y por ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones en ella incoadas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO presentada por la Dra. Silvia Guísela Romero Romero, como mandataria judicial de la parte demandante señor JOSÉ RAMÓN ROMÁN GUANCHA, contra LUIS CARLOS DELGADO CORRALES.

SEGUNDO.- DESELE a la demanda el trámite por el procedimiento VERBAL SUMARIO, establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II y demás normas especiales del artículo 384 del Código General del Proceso y artículo 1973 del Código Civil.

TERCERO.- De la demanda en mención CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la contesten, el cual se surtirá con la NOTIFICACIÓN PERSONAL de este proveído y la copia de la entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del C.G. del Proceso. INDIQUESELE el correo electrónico de este Despacho Judicial.

ADVIERTASE la imposibilidad de efectuarse en el presente asunto la NOTIFICACION PERSONAL de la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 pese a que se haya aportado la dirección electrónica del demandado al NO informarse al Despacho la forma como la obtuvo, tal como lo exige la norma en cita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

CUARTO.- PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, o el recibo de pago hecho directamente a la parte demandante y arrendador o el de la consignación efectuada en el proceso.

QUINTO.- PRACTIQUESE diligencia de inspección judicial el día Lunes primero (01) de marzo de 2021 a las 09:00 de la mañana para verificar el estado en el que se encuentra el inmueble, la pretendida entrega del bien al propietario y/o arrendador y lo demás que sea necesario y que sea ajustado a derecho.

SEXTO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros, valores, títulos valores que por cualquier concepto y a cualquier título el demandado LUIS CARLOS DELGADO CORRALES con C.C. No. 10.539.370 tenga depositados o llegue a depositar en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Citibank Colombia, Banco Scotiabank, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Santander Colombia y Bancolombia, limitándose a la suma de \$12.000.000,00.

SEPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.135 y T.P. No. 141.035 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y al abogado Erik Daniel Mina Tobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.221.335 de Candelaria-V y tarjeta profesional No. 140.890 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto del señor JOSÉ RAMÓN ROMÁN GUANCHA, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 18 de diciembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 092.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 2748  
Diciembre 16 de 2020

Señores:

**GERENTES BANCOS:**

**BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO SANTANDER COLOMBIA Y BANCOLOMBIA**

Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00375 00  
Demandante: JOSÉ RAMÓN ROMÁN GUANCHA  
Demandado: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES  
Proceso: VERBAL SUMARIO –RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2705 de la fecha, decretó el EMBARGO y RETENCION de los dineros, valores, títulos valores que por cualquier concepto y a cualquier título el demandado LUIS CARLOS DELGADO CORRALES con C.C. No. 10.539.370 tenga depositados o llegue a depositar en en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$12.000.000,oo.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor de JOSÉ RAMÓN ROMÁN GUANCHA, con C.C. No. 13.016.148.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00376 00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: JONATHAN ALEXIS BARENO QUINTERO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No.2706

Inadmite Demanda

Se somete a estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, interpuesta por el s BANCO POPULAR S.A. con NIT. 8600077389 y en contra de JONATHAN ALEXIS BARENO QUINTERO con C.C. No, 1099342991, observando el Despacho que adolece de la siguiente irregularidad:

Revisado con detenimiento la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no cumple el requisito establecido en el artículo 84 numeral 1 del C.G. del Proceso, esto en el entendido en que si bien se aporta un escrito en el que se establece que la señora MARITZA MOSCOSO en calidad de apoderada general de la entidad demandante le otorga poder especial a la abogada PAULA ANDREA CORDOBA, este no cumple las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues si bien dicha norma estipula que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos y se presumirán auténticos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y no necesitaran de ninguna presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que no existe prueba que constate que este fue otorgado mediante mensaje de datos, es decir, no se allega siquiera pantallazo con constancia que acredite que el poder otorgado fuese remitido de la dirección de correo electrónico que registra ella para efectos de notificaciones judiciales o en este caso el de la entidad demandante que representa.

En ese orden de ideas, el Juzgado procede a inadmitir la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, atendiendo las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

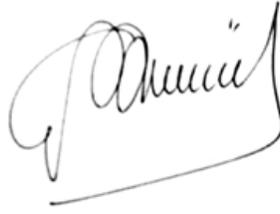


**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, so pena de rechazo de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 18 de Diciembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 092.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00377 00  
Demandante: CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO  
Demandado: JOSE ALBERTO LOPEZ FLOREZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2707

Rechaza por falta  
de competencia

Revisada la demanda Ejecutiva de la referencia, se observa en estudio de admisibilidad de la misma, que el abogado CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO pretende el pago de una suma de dinero que dice le adeuda el señor JOSE ALBERTO LOPEZ FLOREZ por concepto de honorarios según obligaciones contenidas en los Contratos de prestación de servicios profesionales aportados con la demanda, no obstante, advierte este judicatura que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo que reza:

*“ARTICULO 2º- Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.*

*Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. (Subraya el Despacho)*

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*PARAGRAFO 1º-El trámite de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones será el correspondiente al del proceso ordinario laboral.*

*La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo tendrá el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo laboral”.*

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G. del Proceso, rechazando la demanda y remitiendo al competente, esto es, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Popayán (Oficina de Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO contra JOSE ALBERTO LOPEZ FLOREZ conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Juez de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Popayán, para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ, previa cancelación en sistema y libros de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 18 de Diciembre de 2019, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 092.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00400 00  
Demandante: NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO  
Demandado: SILVIO FERNANDO RAMOS SARASTY  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2720

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO, con C.C. No. 51747458, en contra del señor SILVIO FERNANDO RAMOS SARASTY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10300875 por las siguientes sumas de dinero:

A. POR LA LETRA DE CAMBIO

A.1.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL DE PESOS (\$1.700.000) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de enero de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10532309 de Popayán y T.P. No. 128612 del C. S. de la Judicatura, como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 18 de Diciembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 092.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00400 00  
Demandante: NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO  
Demandado: SILVIO FERNANDO RAMOS SARASTY  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2719

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado ADI SPORT con matrícula mercantil No. 203516 de propiedad del señor SILVIO FERNANDO RAMOS SARASTY identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.875.

COMUNIQUESE a la Cámara de Comercio del Cauca, para que se sirva inscribir el embargo y a costas de la parte interesada expida el certificado respectivo.

Cumplido lo anterior, se adelantaran los trámites correspondientes al secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO.</p> <p>Popayán 18 de Diciembre de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 092.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

OFICIO No. 2749

Popayán, Diciembre 16 de 2020

Señor:  
DIRECTOR DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA  
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00400 00  
Demandante: NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO  
Demandado: SILVIO FERNANDO RAMOS SARASTY  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto de interlocutorio No. 2719 de la fecha, DECRETÓ el embargo del establecimiento de comercio denominado ADI SPORT con matrícula mercantil No. 203516 de propiedad del señor SILVIO FERNANDO RAMOS SARASTY identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.875.

En consecuencia, sírvase efectuar el embargo y expedir copia a costas de la parte interesada.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00401 00  
Demandante: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO  
Demandado: IRWING HAMINTON BURBANO ALVAREZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2762

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, con C.C. No. 4276807, en contra del señor IRWING HAMINTON BURBANO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1124848130, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 136

A.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.582.319,00) M/CTE. por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el día 17 de junio de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y/o 292 del C.G.P., advirtiéndoseles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

ADVIERTASE la imposibilidad de efectuarse en el presente asunto la NOTIFICACION PERSONAL de la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 pese a que se haya aportado la dirección electrónica del demandado al NO informarse al Despacho la forma como la obtuvo, tal como lo exige la norma en cita.

TERCERO.- ACEPTESE que el abogado WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, actué a nombre propio en calidad de endosatario en propiedad al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 17 de Diciembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 092.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00401 00  
Demandante: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO  
Demandado: IRWING HAMINTON BURBANO ALVAREZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2763

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del derecho cuota que le corresponde al demandado IRWING HAMINTON BURBANO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.848.130 sobre los bienes inmuebles distinguidos con la Matricula inmobiliaria No. 442-24522 y 442-50107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo.

COMUNIQUESE a la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, para que se sirva inscribir el embargo y a costas de la parte interesada expida el certificado respectivo.

Cumplido lo anterior, se adelantaran los trámites correspondientes al secuestro.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y los demás valores que el demandado señor IRWING HAMINTON BURBANO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.848.130 tenga depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financiero y similares, especialmente en el BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV-VILLAS, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., FINANDINA, BANCO SANTANDER Y CORFI GNB SUDAMERIS, limitándose a la suma de \$8.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Cuenta No. 190012041005 a favor de WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, con C.C.  
No. 4276807.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.

Popayán 18 de Diciembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 092.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

OFICIO No. 2750

Popayán, Diciembre 16 de 2020

Señor:  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASIS  
PUTUMAYO

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00401 00  
Demandante: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO  
Demandado: IRWING HAMINTON BURBANO ALVAREZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2763 de la fecha, DECRETÓ el embargo del derecho cuota que le corresponde al demandado IRWING HAMINTON BURBANO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.848.130 sobre los bienes inmuebles distinguidos con la Matricula inmobiliaria No. 442-24522 y 442-50107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo.

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

OFICIO No. 2751  
Diciembre 16 de 2020

Señores:

**GERENTES BANCOS:**

**BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV-VILLAS, BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., FINANDINA, BANCO SANTANDER Y CORFI GNB SUDAMERIS**

Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00401 00  
Demandante: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO  
Demandado: IRWING HAMINTON BURBANO ALVAREZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2763 de la fecha, decretó el EMBARGO y RETENCION de los saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y los demás valores que el demandado señor IRWING HAMINTON BURBANO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.848.130 tenga depositados en en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$8.000.000,oo.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor de WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, con C.C. No. 4276807.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00402 00  
Demandante: JUAN PABLO HURTADO MARTINEZ  
Demandado: JAIME ENRIQUE BUSTAMANTE PLAZA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2764

*Inadmite Demanda*

Se somete a estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, interpuesta por JUAN PABLO HURTADO MARTINEZ con C.C. No. 76.326.374 y en contra de JAIME ENRIQUE BUSTAMANTE PLAZA con C.C. No. 76.310.389, observando el Despacho que adolece de las siguientes irregularidades:

Revisado con detenimiento la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no cumple el requisito establecido en el artículo 84 numeral 1 del C.G. del Proceso, esto en el entendido en que si bien se aporta un escrito en el que se establece que el señor JUAN PABLO HURTADO MARTINEZ en calidad de demandante le otorga poder especial al abogado MANUEL ALEJANDRO SAA VELASCO, este no cumple las exigencias establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues si bien dicha norma estipula que *los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos* y se presumirán auténticos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y no necesitaran de ninguna presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que aun cuando dicho escrito contiene una firma digital, NO existe prueba que constate que este fue otorgado mediante mensaje de datos, es decir, no se allega siquiera pantallazo con constancia que acredite que el poder otorgado fuese remitido de la dirección de correo electrónico que el poderdante utiliza para efectos de notificaciones judiciales o por cualquier otro medio idóneo.

Aunado a lo anterior, la demanda no cumple tampoco lo exigido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues ni en acápite de designación de partes ni en el de notificaciones se indica el canal digital (dirección electrónica) donde debe ser notificado la parte demandante.

En ese orden de ideas, el Juzgado procede a inadmitir la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, atendiendo las falencias advertidas, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, so pena de rechazo de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 18 de Diciembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 092.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00435 00  
Demandante: VICTOR HUGO MANZANO MERA  
Demandado: JORGE ENRIQUE VELASQUEZ PEREZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2765

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de VICTOR HUGO MANZANO MERA, con C.C. No. 76315892, en contra del señor JORGE ENRIQUE VELASQUEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76322833, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE. por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio, más los intereses de plazo calculados desde el día 02 de agosto de 2018 hasta el 02 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 03 de septiembre de 2018 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y/o 292 del C.G.P., advirtiéndoseles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ADVIERTASE la imposibilidad de efectuarse en el presente asunto la NOTIFICACION PERSONAL de la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 pese a que se haya aportado la dirección electrónica del demandado al NO informarse al Despacho la forma como la obtuvo ni allego las evidencias correspondientes, tal como lo exige la norma en cita.

TERCERO.- ACEPTESE que el abogado VICTOR HUGO MANZANO MERA, actué a nombre propio en calidad de endosatario en propiedad al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 18 de Diciembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 092.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00435 00  
Demandante: VICTOR HUGO MANZANO MERA  
Demandado: JORGE ENRIQUE VELASQUEZ PEREZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No.2766

Decreta Embargo

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del bien mueble VEHÍCULO AUTOMOTOR, con las siguientes características marca: Renault, HATCHBACK, MODELO 2019, placas No. ENX281, color GRIS ESTRELLA, gasolina cilindraje 1598, cinco 5 pasajeros, numero de chasis 9FB5SREB4KM338042, NUMERO DE MOTOR A812UE25937, FECHA DE MATRICULA 18 DE ABRIL DE 2018, PROPIETARIO ACTUAL: JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ PÉREZ C.C No 76´322.833.

COMUNIQUESE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN - CAUCA, para que se sirva inscribir el embargo y expida el certificado respectivo.

Cumplido lo anterior, se adelantaran los trámites correspondientes al secuestro.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros que, de las cuentas corrientes, de ahorro, corriente o cualquier otro título valor a nivel nacional sea titular el ejecutado JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía C.C No 76´322.833 en el Banco de Occidente, Banco Popular, Banco DAVIVIENDA, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Santander y Bancoomeva de la ciudad de Popayán, limitándose a la suma de \$15.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por

intermedio del Banco Agrario a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuenta No. 190012041005 a favor de VICTOR HUGO MANZANO MERA, con C.C. No. 76315892.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 18 de Diciembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 092.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

OFICIO No. 2766  
Diciembre 16 de 2020

Señores:

**GERENTES BANCOS:**

**BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER Y BANCOOMEVA**  
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00435 00  
Demandante: VICTOR HUGO MANZANO MERA  
Demandado: JORGE ENRIQUE VELASQUEZ PEREZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2766 de la fecha, decretó el EMBARGO y RETENCION de los dineros que de las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor a nivel nacional sea titular el ejecutado JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía C.C No 76´322.833 en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$15.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor de VICTOR HUGO MANZANO MERA, con C.C. No. 76315892.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

OFICIO No. 2767

Popayán, Diciembre 16 de 2020

Señores:  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00435 00  
Demandante: VICTOR HUGO MANZANO MERA  
Demandado: JORGE ENRIQUE VELASQUEZ PEREZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de interlocutorio No. 2766 de la fecha, decretó el embargo del bien mueble, VEHÍCULO AUTOMOTOR, con las siguientes características marca: Renault, HATCHBACK, MODELO 2019, placas No. ENX281, color GRIS ESTRELLA, gasolina cilindraje 1598, cinco 5 pasajeros, numero de chasis 9FB5SREB4KM338042, NUMERO DE MOTOR A812UE25937, FECHA DE MATRICULA 18 DE ABRIL DE 2018, PROPIETARIO ACTUAL: JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ PÉREZ C.C No 76´322.833.

En consecuencia, sírvase a costas de la parte interesada inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00436 00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: DILMER HERNEY ORDOÑEZ RAMIREZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2767

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800.037.800-8, en contra del señor DILMER HERNEY ORDOÑEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76311798, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 4481860003743884

A.1.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.965.852) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el día 27 de Agosto de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

A.2.- Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$360.811) por los intereses remuneratorios o de plazo calculados desde 24 DE JULIO DE 2019 hasta el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

A.3.- Por la suma de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.973) por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 24 de septiembre de 2019 y hasta el 26 DE AGOSTO DE 2020, a la tasa máxima legal



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

A.4.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$61.910) por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°4481860003743884.

B. POR EL PAGARE No. 069186100025449

B.1.- Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el día 27 DE AGOSTO DE 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

B.2.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$292.362) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 30 DE ABRIL DE 2020 hasta 26 DE AGOSTO DE 2020.

C. POR EL PAGARE No. 069186100024998

C.1.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.810.568), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el día 27 DE AGOSTO DE 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

C.2.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$199.203) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 hasta 26 DE AGOSTO DE 2020.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 de Cali y T.P. No. 267.907 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 18 de Diciembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 092.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00436 00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: DILMER HERNEY ORDOÑEZ RAMIREZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No.2768

Decreta Embargo

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada por la parte demandante, siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros que se encuentren a favor del señor DILMER HERNEY ORDOÑEZ RAMIREZ, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N°76311798, en cuentas de ahorros, corriente, CDT, CDTA, giros, remeses, en el Banco Agrario de Colombia, limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800.037.800-8.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 18 de Diciembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 092.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 2768  
Diciembre 16 de 2020

Señor:  
GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00436 00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: DILMER HERNEY ORDOÑEZ RAMIREZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2768 de la fecha, decretó el EMBARGO y RETENCION de los dineros que se encuentren a favor del señor DILMER HERNEY ORDOÑEZ RAMIREZ, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N°76311798, en cuentas de ahorros, corriente, CDT, CDTA, giros, remeses, en el Banco Agrario de Colombia, limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800.037.800-8.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA

KCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00437 00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: CENTRO CERAMICO DEL CAUCA S.A. Representada  
Legalmente por MARIA GUADALUPE MORENO  
NARVAEZ y DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2769

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8, en contra de CENTRO CERAMICO DEL CAUCA S.A. con NIT. 817004182-2, representada Legalmente por GUADALUPE MORENO NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.533.890 y DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.760, por las siguientes sumas de dinero:

D. POR EL PAGARE No. 24213572600

A.1.- Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.744.267), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el día 18 de diciembre de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

A. POR EL PAGARE S/N

C.1.- Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7.828.089) por concepto de obligación contenida



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en el Pagaré S/N que corresponde a las Tarjetas de Crédito VISA No. 4513090283740515 y 334503201, más los intereses moratorios causados desde el día 07 de enero de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.666.378 de Tumaco y T.P. No. 134.310 del C. S. de la Judicatura, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán 18 de Diciembre de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 092.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00437 00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: CENTRO CERAMICO DEL CAUCA S.A. Representada  
Legalmente por MARIA GUADALUPE MORENO  
NARVAEZ y DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2774

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del Establecimiento de comercio denominado CENTRO CERAMICO DEL CAUCA S.AS., matriculado en la Cámara de Comercio de Popayán con No. 61302, ubicado en la Carrera 9 # 8N-94 Barrio Santa Clara representado legalmente por GUADALUPE MORENO NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.533.890 y DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.760.

COMUNIQUESE a la Cámara de Comercio del Cauca, para que se sirva inscribir el embargo y a costas de la parte interesada expida el certificado respectivo.

Cumplido lo anterior, se adelantaran los trámites correspondientes al secuestro.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que tengan a nombre de CENTRO CERAMICO DEL CAUCA S.A. con NIT. 817004182-2, representada Legalmente por GUADALUPE MORENO NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.533.890 y DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.760 en el BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS, limitándose a la suma de \$30.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuenta No. 190012041005 a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.

Popayán 18 de Diciembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 092.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER



PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00  
Palacio de Justicia

Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 2769

Popayán, Diciembre 16 de 2020

Señor:  
DIRECTOR DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA  
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00437 00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: CENTRO CERAMICO DEL CAUCA S.A. Representada  
Legalmente por MARIA GUADALUPE MORENO  
NARVAEZ y DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto de interlocutorio No. 2774 de la fecha, DECRETÓ el embargo del establecimiento de comercio denominado CENTRO CERAMICO DEL CAUCA S.AS., matriculado en la Cámara de Comercio de Popayán con No. 61302, ubicado en la Carrera 9 # 8N-94 Barrio Santa Clara representado legalmente por GUADALUPE MORENO NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.533.890 y DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.760.

En consecuencia, sírvase efectuar el embargo y expedir copia a costas de la parte interesada.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

OFICIO No. 2770

Popayán, Diciembre 16 de 2020

Señor:

GERENTE BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR,  
AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA Y BANCO COMERCIAL  
AV VILLAS  
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00437 00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: CENTRO CERAMICO DEL CAUCA S.A. Representada  
Legalmente por MARIA GUADALUPE MORENO  
NARVAEZ y DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2774 de la fecha, decretó el EMBARGO y RETENCION de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que tengan a nombre de CENTRO CERAMICO DEL CAUCA S.A. con NIT. 817004182-2, representada Legalmente por GUADALUPE MORENO NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.533.890 y DIEGO ARMANDO BASTIDAS MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.760, en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$30.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00438 00  
Demandante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
Demandado: MIGUEL ANDRES CORDOBA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2775

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, con C.C. No. 10.292.437 de Popayán, en contra de MIGUEL ANDRES CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía número 76.322.521 por las siguientes sumas de dinero:

A. POR LA LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2013

A.1.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.100.000 M/CTE) por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo calculados desde el día primero (01) de diciembre de dos mil trece (2013) hasta el día primero (01) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), más los intereses moratorios causados desde el día 02 de diciembre de 2018 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y/o 292 del C.G.P., advirtiéndoseles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

ADVIERTASE la imposibilidad de efectuarse en el presente asunto la NOTIFICACION PERSONAL de la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 pese a que se haya aportado la dirección electrónica del demandado al NO informarse al Despacho la forma como la obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes, tal como lo exige la norma en cita.

TERCERO.- ACEPTESE que el abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437 y T.P. No. 165.575 del C. S. de la Judicatura, en calidad de endosatario en propiedad actué a nombre propio al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
CERTIFICO.

Popayán 18 de Diciembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 092.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00438 00  
Demandante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
Demandado: MIGUEL ANDRES CORDOBA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2776

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el señor MIGUEL ANDRES CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía número 76.322.521 en la Policía Nacional, limitándose a la suma de \$4.000.000. OFICIESE

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros que el demandado MIGUEL ANDRES CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía número 76.322.521 tenga depositados -como CDT'S, Cuentas de Ahorro, Cuentas corrientes u otros similares en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA Y BANCO CORPBANCA, limitándose a la suma de \$4.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, con C.C. No. 10.292.437.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CERTIFICO.

Popayán 18 de Diciembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el presente auto por  
Estado No. 092.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 2171  
Diciembre 16 de 2020

Señores:

**GERENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA Y BANCO CORPBANCA**

Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00438 00  
Demandante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
Demandado: MIGUEL ANDRES CORDOBA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2776 de la fecha, decretó el EMBARGO y RETENCION de los dineros que el demandado MIGUEL ANDRES CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía número 76.322.521 tenga depositados -como CDT'S, Cuentas de Ahorro, Cuentas corrientes u otros similares en, en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$4.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor de DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, con C.C. No. 10.292.437.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
POPAYÁN  
Calle 8ª No. 10-00  
Email: [j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

OFICIO No. 2772

Popayán, Dieciséis (16) de octubre de 2019

Señor:  
TESORERO – PAGADOR POLICIA NACIONAL  
Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00438 00  
Demandante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
Demandado: MIGUEL ANDRES CORDOBA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2776 de la fecha, DECRETÓ el embargo y retención de la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el señor MIGUEL ANDRES CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía número 76.322.521 en la Policía Nacional., limitándose la medida a la suma de \$4.000.000,00.

En consecuencia, déjese los dineros a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor del señor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 2770

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), diciembre diez y seis (16)  
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : MARY EUGENIA FERNANDEZ SATIZABAL  
APDO : VOCTOR EDUARDO DRACO LOPEZ  
DDO : JORGE LEON ARBOLEDA  
XIMENA CERON MOLINA  
RADICADO: 190014189003-2020-00460-00

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado VICTOPR EDUARDO DRACO LOPEZ, quien solicita embargo del sueldo de la demandada XIMENA CERON MOLINA, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE

1o) DECRETAR el embargo de la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos a que tenga derechos la señora XIMENA CERON MOLINA, con C. C. No 34.553.337375 de Popayán, quien labora como Técnico Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, hasta por la suma de \$4.000.000,00

2º) OFICIESE al señor Tesorero Pagador de la citada entidad, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005, a nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.  
CERTIFICO.

Popayán, Diciembre 18 de 2.020, en  
la fecha, se notifica el presente auto por  
estados No 092.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 2752  
Diciembre 18 de 2.020

Señor  
**TESORERO PAGADOR “UNIVERSIDAD DEL CAUCA”**  
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : MARY EUGENIA FERNANDEZ SATIZABAL  
APDO : VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ  
DDO : JORGE LEON ARBOLEDA  
**XIMENA CERON MOLINA**  
RADICADO: 190014189003-2020-00460-00

Comunico a Usted, por auto de fecha 16 de diciembre de 2.020, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO y RETENCION de la quina (5ª) parte del excedente y demás emolumentos a que tenga derecho la demandada **XIMENA CERON MOLINA**, con C.C. No34.553.375 quien labora como Técnico Administrativo de la Facultad de Derecho de esa institución educativa, limitándose a la suma de \$4.000.000,00.

Los dineros descontados serán dejados a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012041005 a favor de la demandante MARY EUGENIA FERNANDEZ SATIZABAL con C.C. No 34.562.335.

Se le hace saber que no podrá levantar la medida cautelar hasta tanto exista orden judicial por esta judicatura.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 2675

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán (Cauca), diciembre diez y siete (17)  
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON  
APDO : CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA  
DDO : CASILDA DIAZ SOLARTE  
CARLOS FERNANDO DIAZ SOLARTE  
RAD : 190014189003-2020-00263-00  
SIN : SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud aportada por el Apoderado Judicial de la parte demandante Abogado CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, quien solicita la terminación del presente proceso de la referencia por pago total de la obligación, siendo procedente, se procede a dar aplicación al Art. 461 del Código de General del Proceso para lo cual, el Juzgado,

DISPONE

1º) **DECLARAR LA TERMINACION** del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, teniendo como fundamento el escrito que antecede.

2º) **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes. OFICIESE.

3º) Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.  
CERTIFICO.

Popayán, **Diciembre 18 de 2.020**, en  
la fecha, se notifica el presente auto por  
estados No **092**.

Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN (CAUCA)  
CALLE 8 No 10 – 00  
J03prcpgpn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 2455  
Diciembre 18 de 2.020

Señor:  
DIRECTOR TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL  
El Tambo Cauca

REF : EJECUTIVO SINGULAR  
DTE : DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON  
APDO : CARLOS GEHOVI MUÑOZ G.  
DDO : **CASILDA DIAZ SOLARTE**  
CARLOS FERNANDO DIAZ SOLARTE  
RADICADO: 190014189003-**2020**-00263-00

Por medio del presente y con el fin de dar cumplimiento a providencia calendada el 17 de diciembre de 2.020 por medio del cual se terminó el proceso de la referencia por **pago total de la deuda**, solicito CANCELAR en forma inmediata el embargo del vehículo automotor de PLACA SIQ-20E de propiedad de la demandada **CASILA DIAZ SOLARTE**, con C.C.No 34.674.896, solicitado con Oficio No 1729 DE SEPTIEMBRE 15 DE 2.02, proferido por este Juzgado.

Atentamente

  
ALICIA PALECHOR OBANDO

jrsb